

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MOLINA DE SEGURA

SENTENCIA: 00028/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000010 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANKIA S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Molina de Segura, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. , Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Tres de Molina de Segura (Murcia), los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el número 10/21, en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, en los que han sido parte demandante **DÑA.** representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. y asistida por el Letrado D. Rodrigo

Pérez del Villar Cuesta sustituido en el acto de la audiencia previa por su compañero D. Miguel Montiel y, parte demandada la entidad **BANKIA S.A (ahora CAIXABANK S.A)** representada por el Procurador D. , y asistida de la letrada Dña. , sustituida en el acto de la audiencia previa por su compañera Dña. , en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña.

en la representación anteriormente indicada de Dña. se presentó demanda de Juicio Ordinario contra la arriba referenciada como demandada BANKIA S.A , ahora por absorción CAIXABANK S.A , suplicando que en su día se dictara Sentencia por la que se declare la nulidad del contrato por usura de la tarjeta "revolving" suscrito entre las partes y en concreto :

1º.- Con carácter principal se declare la NULIDAD del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 18 de octubre de 2013, por tipo de interés usurario. Y se CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos.

2º.-Con carácter subsidiario se declare la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva; y CONDENE a la entidad financiera a la devolución de todos los importes pagados por aplicación de las

cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos.

Todo ello con expresa condena en costas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestara, lo que así hizo, en los términos de oposición que consta en autos .

Convocadas las partes a la celebración del acto de Audiencia Previa, la misma se celebró en fecha 9.02.2022, en cuyo acto los Sres. Letrados de las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Proponiendo como pruebas, únicamente, la documental obrante en autos, quedaron, las actuaciones pendientes del dictado de la Sentencia en base a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos que resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ejercita la parte actora la acción de nulidad de contrato de crédito y reclamación de cantidad sobre la base en síntesis de los siguientes hechos:

Dña. _____, suscribió con la entidad crediticia Caja Murcia-BMN (al momento de la interposición de la demanda BANKIA, y ahora CAIXABANK S.A), el 18 de octubre de 2013, un

contrato de línea de crédito "revolving", con una Tasa Anual Equivalente del 26,82%. Que en ningún momento se le informó que estaba contratando un crédito revolving, en el que su propio límite se va recomponiendo constantemente, y como efecto propio de que las cuantías de las cuotas no sean muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, se alarga muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas. Igualmente, en ningún momento se informó al consumidor que: -Se trata de un producto con sistema rotativo o revolvente, es decir, la deuda derivada del crédito se renueva mensualmente, disminuye con los abonos y aumenta mediante las disposiciones o compras realizadas; así como, los intereses, las comisiones y otros gastos generados se financian conjuntamente; es decir, se produce un anatocismo. -La capitalización constante de intereses comisiones y gastos, provoca una lenta amortización de deuda y el pago de una mayor cantidad de intereses. -El capital dispuesto puede llegar a aumentar, aun sin hacer uso de la línea de crédito, debido a la capitalización de intereses y comisiones. -La fijación de una "cuota mínima", puede conllevar que la deuda sea perpetúa; puesto que, el tipo aplicado es tan elevado que la cuota mensual se destina, prácticamente, al pago de intereses; convirtiendo de este modo al consumidor en un "deudor cautivo" de la entidad durante toda su vida.

Que remitida a la hoy demandada solicitud en reclamación de la nulidad del contrato por usurario y contener cláusulas abusivas; de copia del contrato; y los movimientos y liquidación completa del crédito documentación , la entidad demandada contesto no reconociendo la nulidad del contrato ni entendiendo usurarios el tipo de interés.

Siendo infructuosos los intentos realizados por la parte demandante para llegar a una solución extrajudicial del asunto, el mismo se ha visto obligado a impetrar el auxilio de los Tribunales.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda interesando su desestimación e imposición de costas a la actora por entender que no procede la nulidad solicitada en ninguna de las formas reclamadas por el demandante puesto que hubo pleno consentimiento en la solicitud del crédito, , el contrato cumple la normativa de consumo vigente, facilitando al solicitante toda la información necesaria y suficiente sobre el mismo y los intereses, no siendo ninguna de sus cláusulas abusiva, ni contraria a derecho, cumpliendo con la normativa de consumo el interés remuneratorio pactado.

Niega la parte demandada que los intereses incumplan el control de transparencia, y que los mismos sean usurarios, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 1.908 de Represión de la Usura.

Niega la parte, en consecuencia, todas las aseveraciones realizadas por el demandante en su demanda, incluso que el documento acompañado como documento nº 1 sea ilegible, considerando éste como legible y comprensible para su estudio previo e información.

Por todo ello, la parte demanda solicita la desestimación de la demanda interpuesta con imposición de las costas causadas a la parte demandante.

Segundo.- Sentada la postura de las partes, indicar que el artículo 217 de la LEC dispone "corresponde al actor y al

demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción". Por su parte, el apartado tercero del mismo artículo añade que al demandado y al actor reconvenido incumbe "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". En definitiva, se mantiene vigente la doctrina jurisprudencial sentada en torno al derogado artículo 1.214 del Código Civil, en el sentido de que a cada una de las partes incumbe la carga de acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión, es decir, al actor le basta con probarlos hechos constitutivos del derecho que reclama, en tanto que al demandado incumbe acreditar los hechos impeditivos y extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio. En todo caso, la carga probatoria que se impone deviene innecesaria respecto de aquellos hechos no controvertidos o ya acreditados, siendo indiferente, en cuanto a ellos, quién los ha aportado.

Tercero.- Se ha de recordar que el Tribunal Supremo en la sentencia número 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 (STS 4810/2015), dictada por el Pleno, analizó un contrato de crédito al consumo, de los denominados en el mercado como "revolving", formalizado en el año 2001, fijando unos criterios claros y nítidos en la interpretación que debe seguirse para aplicar a un contrato de crédito o préstamo la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

A pesar de su antigüedad, la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, también denominada Ley Azcárate sigue siendo de aplicación y constituye una limitación a la libertad de pactos a la fijación del tipo de interés remuneratorio de un crédito o un préstamo.

Dispone el artículo 1 de la LRU que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el capital prestado, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

Para calificar el interés manifiestamente desproporcionado y excesivo, la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente.

La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de libertad de la tasa de interés, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio y artículo 4 de la OM Orden Ministerial, de 28 de octubre de 2.011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Actualmente, el interés aplicable a los créditos o préstamos está regulado en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (anteriormente OM de 17/1/1981), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que en su artículo 4,

apartado 1 de la citada Orden, establece que "Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación», Orden que deriva de la habilitación prevista en la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible.

Como establece la Sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 (FD tercero, apartado 4º), siguiendo la doctrina fijada por las sentencias de la misma Sala de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014, al analizar el artículo 1 de la LRU, el "porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Y añade la citada sentencia "Para establecer lo que se considera "*interés normal*", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

Pues bien, como acertadamente se fundamenta en la sentencia citada del TS de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España dictó la Circular 4/2002 de 25 de junio, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las entidades financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades financieras.

Siguiendo el criterio establecido por la Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente, es decir la TAE.

Como se recoge en la propia sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, el crédito personal *revolving* consiste en un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta de crédito.

El Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), ha incorporado a los tipos de interés de nuevas operaciones (TEDR) -préstamos y crédito a hogares- e ISFLSH, el apartado 19.4, correspondiente a los créditos en que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas *revolving*.

El Boletín Estadístico del Banco de España contiene en el Capítulo 19 la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias donde puede apreciarse, en el Capítulo 19.4, el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo

correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving".

En diversos links de la página Web del Banco de España puede verificarse el interés normal del dinero para este tipo de operaciones.

La media del interés remuneratorio pactado que aparece en el apartado 19.4, de la información facilitada por el Banco de España en este tipo de operaciones de crédito *revolving*, es de un interés del 20,5% anual.

Basta acudir a Google y poner las palabras "Tipos de interés 19.4 Banco de España" y aparece el Capítulo IV del Boletín Estadístico del Banco de España a que hacemos referencia.

Cuarto.- Sin perjuicio de la aplicación de la LRU a un contrato de crédito al consumo, también es preciso analizar el control de transparencia, conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por el TS y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Como ha resuelto la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS, al analizar el control de transparencia, en sus sentencias de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013 , 8 de septiembre de 2015, 23 de diciembre de 2015 (Roj: STS 5618/2015), 3 de junio de 2016 (Roj: STS 2550/2016) y 14 de julio de 2016 (Roj: STS 3412/2016), siguiendo la doctrina sentada por la Jurisprudencia del TJUE, en sus Sentencias de 21 de marzo de 2013 (Asunto 92/11), 30 de abril de 2014 (Asunto C-26/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto 143/13), 23 de abril de 2015 (Asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (Asunto C-348/14) y 21 de abril de 2016 (Asunto C-377/14), los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato,

que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE.

Sobre la importancia de facilitar la TAE al prestatario, el auto del TJUE de 16 de noviembre de 2010 (asunto C-76/10), resolviendo la cuestión prejudicial planteada acordó: "el hecho de que no se indique la TAE en un contrato de crédito al consumo, dato que reviste una importancia esencial en el contexto de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998, puede ser un elemento decisivo cuando un juez nacional trate de determinar si una cláusula de un contrato de préstamo relativa al coste de este en la que no consta dicha indicación está redactada de manera clara y comprensible en el sentido del artículo 4 de la Directiva 93/13. Si no es así, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de apreciar, incluso de oficio, si, habida cuenta de todas las circunstancias que concurrieron en la celebración de dicho contrato, el hecho de que no conste la indicación de la TAE en la cláusula de este relativa al coste de ese crédito puede conferir a la citada cláusula carácter abusivo en el sentido de los artículos 3 y 4 de la Directiva 93/13. No obstante, a pesar de que sea posible examinar el citado contrato a la luz de la Directiva 93/13, la mencionada Directiva 87/102 debe interpretarse en el sentido de que permite al juez nacional aplicar de oficio las disposiciones que adaptan su Derecho interno al artículo 4 de esta última Directiva y establecen que en caso de que no se indique la TAE en un contrato de crédito al consumo se considerará que el crédito concedido está exento de intereses y gastos".

Y en la sentencia de 21 de abril de 2016 el TJUE (asunto C-377/14) declaró: "El artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que impone al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio relativo a unos derechos de crédito derivados de un contrato de crédito, en el sentido de esta Directiva, la obligación de examinar de oficio si se cumple la obligación de información establecida en dicha disposición y de deducir las consecuencias previstas en el Derecho nacional para el incumplimiento de tal obligación, siempre que las sanciones respeten las exigencias del artículo 23 de la misma Directiva".

Quinto.- Pues bien, analizado y examinado el contrato objeto de la presente Litis, teniendo en cuenta la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en noviembre de 2.015 así como todo lo asentado en la misma, no cabe más que anticipar que la operación de crédito litigiosa objeto de autos debe considerarse usuraria, concurriendo los dos requisitos legales requeridos en el sentido dado por la Jurisprudencia.

A pesar de las alegaciones de la demandada, tal y como mantiene la Sentencia de noviembre de 2.015 del Tribunal Supremo "la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya adaptado su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas". En el caso de autos, la Sra. Espinosa Gómez es una consumidora, siendo que la normativa (LRU) le es perfectamente aplicable a las operaciones crediticias realizadas, ya que, por sus propias

características puede ser encuadrada dentro del ámbito del crédito al consumo.

Pero es más, la propia Sentencia tanta veces referida de noviembre de 2.015 del TS argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de la Usura a contratos de crédito distintos al tradicional del préstamo al configurar la mencionada Ley como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

Dicho lo anterior, indicar que **el interés fijado en el contrato suscrito, se fijó en el año 2.013 en un 26,82% TAE.**

El referido interés, amén de ser considerado excesivo (pues, como se verá, supera el doble del establecido por el Banco de España en las estadísticas sobre interés medio de los préstamos al consumo que elabora a instancias de la información que le es suministrada mensualmente por las entidades de crédito sobre los distintos tipos de interés que se aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas)), se conceptúa notablemente superior al normal del dinero, requisito éste exigido jurisprudencialmente.

Para llegar a dicha conclusión se toma como referencia el TAE que se fijó en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en la que fue este concertado, partiendo para ello de las Tablas publicadas sobre interés medio de los créditos al consumo elaboradas por el Banco de España, como se ha expuesto.

En tal sentido para el año 2.013, fecha en la que se concertó el crédito al consumo el TAE era de 10,38% (de ahí que se haya tildado también de excesivo)

Sexto.- Cumplido el primero de los requisitos, en cuanto al segundo de los exigidos en el artículo 1 de la Ley de 1.908, esto es, **que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso** resaltar que en el presente supuesto no existen circunstancias excepcionales que justifiquen o fundamenten que al Sra. Tamara Hernández se le aplique ese tipo de interés considerado notablemente superior al normal del dinero.

Está claro que no se estimó riesgo alguno de la operación.

Asimismo, cabe también en este punto manifestar que la normalidad no precisa de especial prueba, siendo la excepcionalidad la que precisa ser alegada y probada.

La entidad financiera demandada no ha justificado, en modo alguno, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, dicha circunstancia excepcional viene relacionadas con el riesgo de la operación y como se ha indicado en los párrafos anteriores ha quedado demostrado (por las ampliaciones del límite de crédito y concesión de créditos) que la entidad crediticia no apreció ese riesgo.

Por todo lo expuesto, concurriendo y cumpliéndose los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley de 1.908, esto es, interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso en el sentido jurisprudencial exigido se ha de declarar que el interés estipulado en la operación crediticia concretada entre las partes es usurario y por tanto nulo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura de 24 de Julio de 1.908, declarando la nulidad del contrato concretado, siendo que el prestatario (demandante) estará sólo obligado a entregar la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella, y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta del total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Séptimo.- En cuanto a las costas, por aplicación del principio del vencimiento recogido en el artículo 394, la estimación íntegra de la demanda determina que las cosas causadas en la presente Instancia se han de imponer a la parte demandada al ser la parte cuyas pretensiones se han visto desestimadas. deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. en nombre y representación de **DÑA.** **contra la entidad CAIXABANK S.A , (antes BANKIA S.A y a fecha 18.10.13 Caja Murcia -BMN) , DEBO DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO POR**

USUARIO DE LA TARJETA REVOLVING SUSCRITA ENTRE LAS PARTES CON FECHA 18 de octubre de 2013, POR USURA EN LA CONDICION GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERES REMUNERATORIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY DE REPRESION DE LA USURA DE 1.908.

EN CONSECUENCIA DEBERA LA ACTORA PRESTATARIA DEVOLVER LA SUMA RECIBIDA SI HUBIERA SATISFECHO PARTE DE ELLA E INTERESES VENCIDOS, Y EL PRESTAMISTA (DEMANDADA) DEVOLVERÁ AL PRESTATARIO LO QUE, TOMANDO EN CUENTA DEL TOTAL DE LO PERCIBIDO, EXCEDA DEL CAPITAL PRESTADO POR TODOS LOS CONCEPTOS PERCIBIDOS Y CARGADOS, INCLUIDAS LAS CANTIDADES QUE HAYAN SIDO COBRADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y POR COMISION O DISPOSICIÓN DE EFECTIVO, COMISION POR RECLAMACION DE CUOTA IMPAGADA O COMISIÓN POR EXCEDIDO, DEBIENDO DICHA CANTIDAD, EN SU CASO, SER DETERMINADA EN EJECUCION DE SENTENCIA.

Las costas causadas en la presente Instancia se imponen a la parte demandada CAIXABANK S.A al ser la parte cuyas pretensiones se han visto desestimadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con el apercibimiento de que no es firme y cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, previo depósito de 50 euros exigido por la disposición decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE 4/11/09). La omisión de la constitución del citado depósito dentro del plazo para interponer el citado recurso conllevará su no admisión a trámite.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.